

Salamanca, Guanajuato, a 25 veinticinco de agosto de 2021 dos mil veintiunos, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-24/2021**, promovido por **XXXXXXXXXX**, por su propio derecho, en los siguientes términos;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

- I. La boleta de infracción con número de folio XXXX, la cual le fue notificada el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno.

Además, solicito a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para que se deje sin efecto el folio de infracción número de folio XXXX y su respectiva calificación c) La condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha de 13 trece de abril de 2021 dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de ella a inspector, adscrito a la Dirección de Medio Ambiente, y Oficial Calificador, autoridades demandadas. Para que den contestación a la demanda entablada en su contra

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

Se Otorgó la suspensión a efecto de que se mantenga las cosas en el estado que se encuentran, esto de conformidad con el artículo 273 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

TERCERO. Contestación de la demanda. En auto de fecha 30 treinta de abril del 2021 dos mil veintiuno se tuvo al Inspector de Ambiental por contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra. Señalando domicilio procesal y autorizados legales para oír y recibir toda clase de notificaciones.

Por Auto de fecha 15 quince de julio de 2021 dos mil veintiuno se regularizo el proceso administrativo para solicitar al encargado del Sistema de Emergencias 911, si en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno se recibió un reporte de quema en la calle primavera. Esto de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por ultimo en auto de fecha 27 veintisiete de julio de 2021 dos mil veintiuno, se señaló la fecha de alegatos, misma que anteriormente había quedado sin efectos debido a la regularización del proceso.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

CUARTO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, siendo las 10:00 diez horas con treinta minutos del 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, únicamente la parte actora los presento por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II; 304-A, 304-B y 304-C del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo; 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. La existencia se tiene por acreditado con la original de la boleta de infracción, con número de folio XXXX –foja 10-, emitida el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno adminiculada con la confesión realizada por la autoridad encausada al momento de contestar la demanda en cuanto expreso que era cierto la elaboración de la infracción impugnada.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 48 fracción I, 117,118, 123 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así como en la tesis jurisprudencial I.3o.C. J/37, que a la letra dice:

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

En esa tesitura se analizará la que hacen valer la autoridad demanda, quienes en síntesis expresan lo siguiente:

“...opongo la excepción de falta de agravio personal y directo en la esfera jurídica del demandante...”

En cuanto a la falta de interés jurídico del actor lo expuesto por las autoridades demandada y el tercero en el proceso resulta infundado atento a las siguientes consideraciones.

Del folio de infracción XXXX se desprende que el agente vial en el rubro del conductor asentó de manera literal "XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX" (sic).

Ante tal indeterminación del sujeto al cual se dirige el acto impugnado, no deajo duda de que el hoy actor se le afecto su esfera jurídica.

Entonces, si XXXXXXXXXXXXX acude a promover el presente proceso como afectado por la imposición de la boleta de infracción, teniendo es su poder la original de la boleta de infracción, Así como la factura original con la cual se acredita que el día 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno misma con la cual acredita su interés jurídico.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 117, 121 y 131 del *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato*.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis aislada, que se aplica por analogía y que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y que a la letra establece:

<<INTERES JURIDICO, EL ACTO RECLAMADO DEBE AFECTARLO DIRECTAMENTE. Para que el quejoso pueda pedir amparo contra un acto que estime afecta sus intereses jurídicos, el acto de autoridad debe dirigirse directamente en su contra, o de no ser así debe el cumplimiento en sí afectarle, aunque originalmente el acto no haya sido dirigido en su perjuicio, por lo que si el quejoso no se encuentra en ninguna

de las dos hipótesis el amparo es improcedente en términos del artículo 73 fracción V de la ley de la materia.>>

Por otro lado, en cuanto al señalamiento que hace la autoridad respecto de la legalidad de su actuación y su percepción acerca de que por ello este proceso es improcedente, debe señalarse que la materia de controversia en este caso es precisamente la definición de la legalidad del acto combatido, razón por la que no puede traducirse en una causa de improcedencia o de sobreseimiento establecidas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues sus consideraciones se refieren a la legalidad del acto impugnado.

Dicho de otro modo, las alegaciones de la autoridad se refieren al estudio de la cuestión de fondo del asunto, razón por la que sus planteamientos no constituyen una de las causas antes señaladas y, por ende, es preciso desestimar su estudio en este apartado.

Por lo anteriormente expuesto y al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261, en relación con el 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.**

CUARTO. Se precisa a las partes que no se transcribirán íntegramente el concepto de impugnación expuesto por el accionante, ni los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a. /J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer».

QUINTO.

Quien resuelve considera **fundado** el **único** concepto de impugnación en donde la parte actora argumenta que el folio de infracción **XXXX**, se emitió sin contener el debido procedimiento, así como de carecer de una debida fundamentación y motivación de conformidad con los siguientes razonamientos jurídico:

El artículo 137, fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, señala como elementos de validez del acto administrativo, el debido procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos.

La fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: «ARTÍCULO 137. Son elementos de validez del acto administrativo: 17 [...] VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código»

Del precepto transcrito se desglosa que la validez de los actos o resoluciones administrativas dependerá, entre otras cosas, de que su expedición se haya hecho de conformidad con las formalidades establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, o en su defecto, por las reglas contempladas en el Código de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. En el caso concreto, el procedimiento recurrido se encuentra delineado por los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 Y 104 del Reglamento para la Protección y Preservación del Medio Ambiente del municipio de Salamanca, Guanajuato y supletoriamente por el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. Numerales que textualmente disponen:

**De las Visitas de Inspección, el Dictamen de la Visita de Inspección y la
Visita de Verificación**

Artículo 94.- Corresponden a la Dirección las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia de protección ambiental: I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados; II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicio y en general, a cualquier lugar de su competencia con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento; III. Llevar a cabo visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con los distintos órdenes de gobierno con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 95. La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección; dicho personal, al realizar las visitas de inspección deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la titular de la Dirección en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 96.- Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección se realizarán con la persona que se encuentre en el inmueble correspondiente, de no haber alguien en el lugar se dejara citatorio fijado en la puerta del mismo.

Artículo 97.- La persona responsable con quien se atiende la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden expedida por la Dirección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables con excepción a lo relativo a derechos de propiedad industrial que sea confidencial conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en casos de requerimiento judicial.

Artículo 98.- El personal autorizado por la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 99.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar los hechos, omisiones, violaciones a las normas y cualquier otra anomalía que se hubiesen observado o presentado durante la diligencia.

Artículo 100.- En las visitas de inspección realizadas por la Dirección se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El personal autorizado, al iniciar la visita de inspección se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma;
- II. Se le solicitará a la persona con quien se entiende la diligencia que designe dos testigos; en caso de negativa a nombrar testigos o que los designados no acepten fungir como tal, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta;
- III. Realizado lo anterior, el personal autorizado procederá a realizar la inspección del lugar, verificando que éste cumpla con todo lo establecido en el presente reglamento y las demás normas aplicables, para cual podrá realizar las acciones y tomar evidencia de lo que estime pertinente;
- IV. Concluida la inspección del lugar se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva;
- V. Se le hará saber a la persona con quien se entienda la diligencia que puede presentar ante la Dirección las pruebas que considere convenientes dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente del que se realizó la diligencia, esta notificación quedara asentada dentro del acta;
- VI. Se notificará a la persona que deberá acudir a la Dirección para recibir el Dictamen de la Visita de Inspección en la fecha que le señale el personal autorizado para realizar la visita de inspección;
- VII. Al término de lo anterior se procederá a la firma del acta por los participantes y se entregará copia de la misma a la persona con quien se entiendo la diligencia; si alguna persona se negara a firmar el acta dicha circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 101.- La información que deberá contener el acta generada por la vista de inspección son:

- I. Los datos generales del visitado: a. Nombre o razón social del lugar o establecimiento si lo hubiere; b. Domicilio del lugar o establecimiento; c. Giro del lugar o establecimiento si lo hubiere; d. Nombre, edad, dirección y cargo de la persona con quien se entiendo la diligencia;
- II. El fundamento legal del acta y la visita de inspección;
- III. Lugar en donde se levantó el acta;

- IV. Hora y fecha del inicio y termino de la visita de inspección;
- V. Nombre, numero de credencial, número y fecha del oficio de comisión de la persona autorizada para realizar la visita de inspección;
- VI. El fundamento jurídico de la visita de inspección;
- VII. VII. Nombre, edad y domicilio de los testigos;
- VIII. Los hechos que en el lugar se apreciaron;
- IX. . Observaciones del inspector;
- X. . Los comentarios de la persona con quien se entendió la diligencia;
- XI. La fecha en que deberá de ir a la Dirección para recibir el Dictamen de la Visita de Inspección;
- XII. Firmas de los que intervinieron en la visita de inspección.

Artículo 102.- De la visita de inspección la Dirección emitirá el Dictamen de la Visita de Inspección, el cual deberá:

- I. Determinar si se genera o no alguna violación a lo establecido en el presente reglamento o alguna otra norma aplicable;
- II. Estar debidamente fundada y motivada;
- III. Establecer las medidas que deberá cumplir el infractor para subsanar las observaciones planteadas dentro del acta de inspección, así como las acciones que deberá realizar para resarcir el daño causado al medio ambiente;
- IV. El plazo para realizar lo establecido en la fracción que antecede;
- V. Señalar las sanciones correspondientes.

Artículo 103.- La Dirección emitirá el Dictamen de la Visita de Inspección dentro de los dos días hábiles siguientes a que venza el plazo para la presentación de pruebas.

Artículo 104.- Una vez concluido el plazo señalado en la fracción III del artículo 102 del presente ordenamiento, la Dirección realizara la Visita de Verificación en la cual revisara si el infractor cumplió o no con lo establecido en el Dictamen de la Visita de Inspección, de haber cumplido y se hubiera establecido así en el Dictamen de la Visita de Inspección no se le aplicaran las sanciones correspondientes a lo que si haya cumplido, en caso de no haber cumplido con todo o algo de lo establecido en

dicho dictamen se le aplicaran las sanciones correspondientes.

“ *Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Artículo 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente [...]
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
- III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia; 20
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.”
(...)

En ese orden de ideas derivado de la transcripción realizada se puede observar que no hay una orden emitida por parte de la Dirección de medio ambiente, para realizar la visita de inspección, no hay constancia de que se haya realizado un acta de hechos. Además de no acreditar en ningún momento del presente proceso. Que se haya conducido como I marca el artículo 100 anteriormente señalando. Ni con lo señalo en los artículos restantes, pues no hay un dictamen de inspección, ni la visita de verificación, para acreditar que la hoy actora es merecedora de la presente sanción.

No obstante, a lo anteriormente señalado, el Inspector Ambiental, no acredito su competencia para realizar el acto que hoy se impugna. Pues no demuestra que haya sido autorizado por la Dirección de medio ambiente para realizar la multa, así como tampoco señala la normativa

legal aplicable que faculte su actuar. Pues si bien del Reglamento anteriormente señalado no se desprende en ningún artículo las facultades que tiene el Inspector Ambiental y que este tenga legalmente la facultad de aplicar la multa, cuestión que reviste de importancia ya que los actos de molestia únicamente pueden ser dictados por quien esté expresamente facultado para ello, pues las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que su validez dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen

A lo anterior resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia¹⁰ que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación 10 Tesis de Jurisprudencia 1011551, sostenida en la Novena Época, por la Segunda Sala, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1230. 26 establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por ende, la carencia de fundamentos que sustenten la competencia del inspector para girar citatorio de audiencia previa al visitado supone una violación a las formalidades esenciales del procedimiento de inspección que lesionan la oportunidad de defensa del particular, que a su vez acarrea la nulidad total del acta de fecha 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, expedida dentro del procedimiento *****, al

haberse actualizado el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese mismo sentido, se declara la nulidad de todos aquellos actos posteriores al acta de fecha 5 cinco de octubre de 2015 dos mil quince, entre las que se encuentran la resolución determinante del crédito fiscal ***** emitida por el Director de Verificación Urbana, así como del requerimiento de pago del crédito número ***** emitido por el Director de Ejecución impugnado al ser frutos de un acto afecto de nulidad; ya que son frutos de un acto viciado de ilegalidad.

Ello acorde a la siguiente Tesis¹²: 12 Tesis 252103, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Séptima poca, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, Pág. 280 28 ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

SEXTO. Dentro del escrito inicial de demanda el ahora actor solicito como reconocimiento de derecho lo siguiente:

a) el reconocimiento de derecho para que le sea devuelta la cantidad de **\$717.00 (setecientos diecisiete pesos 00/100 en moneda nacional)**, misma que erogo por concepto de la multa que aparejo el acto impugnado.

a) el derecho para que la autoridad se abstenga de hacer cualquier tipo de registro de carácter negativo o perjudicial, o bien si ya se realizó se proceda a su cancelación dentro del libro de sanciones administrativas del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En cuanto al inciso a) el actor acredita el pago de la multa aportando al sumario ejemplar original consistente en comprobante fiscal con referencia XXXXXX de fecha 19

diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, documento que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, creando convicción en esta juzgadora respecto a que tal pago corresponden al mismo acto administrativo que ha quedado anulado y por ende constituye ahora, producto de un acto viciado que el accionante injustamente se vio obligado a resentir.

Por lo que respecta a la no inscripción y/o cancelación de los antecedentes administrativos, ***ha lugar al reconocimiento*** del derecho, en atención a los siguientes argumentos:

Toda actuación policial se asienta en documentos oficiales para su debido registro en las plataformas destinado para ellos, tal y como se desprende del artículo 40, fracción IX de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y lo correlativo al numeral 85 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios, que a la letra establecen:

De la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

<< Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables.

De la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.

Colaboración en materia de registro de antecedentes de tránsito

Artículo 85. Con la finalidad de contar con información oportuna y suficiente para prevenir accidentes de tránsito, así como para detectar a los infractores reincidentes, la Policía Estatal de Caminos, y los municipios, se apoyarán en el registro estatal de antecedentes de tránsito...>>

Por ende, una vez que ha quedado anulada la boleta de infracción y el total de su contenido, SE RECONOCE EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA, a que la autoridad demandada se abstenga de realizar o colaborar en la inscripción de antecedentes de tránsito y en el supuesto de haberse inscrito la sanción materia del presente juicio, PROCEDA A SU CANCELACION TODA VEZ QUE HA QUEDADO ANULADA CON MOTIVO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

En esa tesitura y derivado de los argumentos esgrimidos por esta juzgadora, **se condena a la autoridad demandada (agente vial)** a realizar las gestiones necesarias a fin de que realice al actor, la devolución de la cantidad de **\$717.00 (setecientos diecisiete pesos 00/100 en moneda nacional)**, **misma que deberá de ser entregada mediante título nominativo – cheque- en favor del justiciable o en efectivo**, lo anterior con la finalidad de no imponer cargas al actor para el cumplimiento de la presente sentencia.

Debiendo adoptar la autoridad demanda todas las medidas que sean necesarias para el pleno restablecimiento del derecho reconocido, pudiendo auxiliarse de otras autoridades para el cabal cumplimiento de esta sentencia.

En base a lo antes expuesto, la autoridad deberá informar sobre el cumplimiento otorgado al presente considerando, **en un término de cinco días hábiles** contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el proceso, de acuerdo con lo asentado en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la boleta de infracción **XXXX**, en los términos de lo manifestado en los **CONSIDERANDO QUINTO**.

CUARTO. Ha lugar al **RECONOCIMIENTO DEL DERECHO** de la parte actora, Y **A LA CONDENA** de las pretensiones declaradas procedentes, en los términos manifestados en el **CONSIDERANDO SEXTO**.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. -----

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Núñez Diosdado**, Juez Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Lesli Hayde Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe. - - - -